



CONCURSO N° 98 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 98 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución PGN N° 811/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer ocho (8) cargos: una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Esquel, provincia de Chubut; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Neuquén, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Concordia, provincia de Entre Ríos; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Victoria, provincia de Entre Ríos; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Corrientes, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Puerto Iguazú, provincia de Misiones; y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe. El Jurado se encuentra presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra M. Gils Carbó e integrado además, en calidad de vocales, por el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. doctor Eduardo E. Casal y los señores Fiscales Generales doctores Carlos Ernst, Rodolfo M. Molina y Marcelo García Berro (conf. Resolución PGN N° 93/14), quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable —Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”—, emitidos en fecha 30 de diciembre de 2013 y 27 de octubre de 2014 (fs. 152/155 y fs. 300/334, respectivamente, por las siguientes personas: María Victoria Gastellu (fs. 360/364); Aníbal Pineda (fs. 369/404); Andrés Nazer (fs. 405/406); Carlos Francisco García Escalada (fs. 447/456, remitida en copia vía correo electrónico a fs. 407/416); María Virginia Miguel Carmona (fs. 457/460, adelantada en copia vía correo electrónico a fs. 417/419) y Juan Martín José García (fs. 420/446) —las que de acuerdo con lo

certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal en los términos del art. 40, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento vigente establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, según prevé el



art. 37 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en la reglamentación. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control —respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal utilice otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las planillas anexas al informe previsto en el artículo 37 del Reglamento elaborado por la Secretaría de Concursos constituyen una reseña ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En otras palabras, la circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en las planillas —que como anexos integran el informe producido por la Secretaría de Concursos—, no significa que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. En efecto, es práctica consolidada de dicha oficina la elaboración de esas planillas para facilitar la labor del Tribunal y el control por parte de los/as concursantes. No obstante, la documentación a considerar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran —al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (art. 19 del Reglamento).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen del 30 de diciembre de 2013 —donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 27 de octubre de 2014, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

En cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, se debe resaltar que si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y está guiada por criterios académicos, y la del jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de

sus miembros, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de ochenta y tres (83) pruebas escritas, de treinta y nueve (39) pruebas orales, y de treinta y nueve (39) legajos, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante doctora María Victoria Gastellu

Mediante su escrito presentado en fecha 30/10/14, agregado a fs. 360/364 de las actuaciones del concurso, la doctora María Victoria Gastellu impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la calificación otorgada a la evaluación de los antecedentes laborales y funcionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y de las publicaciones científico jurídicas contempladas en el inciso e) del art. 38 del mencionado Reglamento. Asimismo, la doctora Gastellu impugna la evaluación de la prueba de oposición oral.

a) Respecto de la evaluación de los antecedentes laborales y funcionales previstos en el art. 38 incs. a) y b) del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, la doctora Gastellu aduce que en el rubro referido se ha omitido considerar la antigüedad que ostenta en la justicia, la cual acreditó con la certificación expedida por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que acompañara en oportunidad de perfeccionar su inscripción.

La impugnante manifiesta que si bien no declaró su antigüedad en el formulario de inscripción, ello no puede constituir un obstáculo para su consideración por el Tribunal, por cuanto en dicho documento se indica



expresamente que allí sólo deben considerarse los cargos desempeñados desde el momento de la obtención del título de abogado.

En respuesta al planteo formulado sobre este apartado, el Tribunal observa que, efectivamente, se ha omitido consignar en la planilla de antecedentes funcionales y/o profesionales publicada como Anexo I del Informe de la Secretaría la antigüedad en la justicia de la nombrada. Asimismo, luego de revisar el legajo de la impugnante, que dicha información surge de la certificación de fecha 20 de mayo de 2013 oportunamente aportada por la impugnante.

No obstante lo anterior, el Tribunal revisó la calificación obtenida en este rubro y advierte que dicho ítem ha sido de todas maneras ponderado al atribuirle el puntaje de 17,50 pts.

Al respecto, cabe señalar que en este punto se tomó en consideración su desempeño “con título de abogada” en la Justicia, no así, el tiempo laborado con anterioridad.

En tal sentido, se computaron sus labores en la Justicia Federal de Santa Fe como secretaria efectiva e interina del Juzgado Federal de Instrucción N° 4, por los períodos consignados en la planilla, es decir tres años y dos meses, mas un año y un mes (total cuatro años y tres meses). También se le computaron sus funciones como prosecretaria administrativa por el período de nueve meses en ese juzgado y ocho meses como prosecretaria administrativa interina en la Cámara Federal de Rosario.

Por todo lo expuesto, se considera que la calificación asignada es adecuada a sus antecedentes y a las pautas de ponderación objetivas, es justa y equitativa en cuanto también guarda razonable proporcionalidad con el universo de las calificaciones asignadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, razón por la cual se rechaza el recurso deducido por la doctora Gastellu y se ratifica la calificación de 17,50 puntos, otorgada en el rubro previsto en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

b) Sobre la evaluación de las publicaciones científico jurídicas contempladas en el art. 38 inc. e) del Reglamento de Concursos

La aspirante impugna el puntaje que se le ha asignado en este rubro (0,25 pts.), por cuanto señala que se ha omitido considerar el artículo de doctrina titulado “*Problemática de los menores en la Teoría del Delito...*”, el cual al momento de la inscripción al presente concurso se encontraba pendiente de publicación.

La doctora Gastellu, indica que dicha publicación debió ser evaluada conforme lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Concursos, en tanto allí se dispone expresamente la admisión de trabajos pendientes de publicación.

Finalmente, aclara que el artículo fue efectivamente publicado en la Revista de Derecho Penal y Criminología de la editorial La Ley, circunstancia que la concursante comunicó con fecha 11/12/2013 —esto es, con posterioridad al cierre de la inscripción—, a través de un correo electrónico.

En respuesta al planteo impugnativo, tras la compulsión del legajo personal de la nombrada, se puede constatar que, al momento de su inscripción al concurso, la impugnante declaró poseer dos publicaciones científico-jurídicas pendientes de publicación, esto es, el artículo titulado "*Problemática de los menores en la teoría del delito: ¿culpabilidad disminuida o in imputabilidad?*" y el comentario a un fallo "*Estupefacientes: ultraintencionalidad de la tenencia*".

Ahora bien, al cierre del período disponible a fin de perfeccionar su inscripción, la única documentación aportada por la concursante a efectos de acreditar la existencia de los trabajos mencionados consistió en dos impresiones de pantalla de correos electrónicos, que dan cuenta únicamente de que la editorial La Ley estaría por publicar una "nota al fallo" de su autoría.

Sin perjuicio de que dicha documentación no constituye formalmente una "nota de la editorial", como exige el artículo 38 inc. e) del Reglamento de Concursos, lo cierto es que tales impresiones no sólo no dan cuenta de que el segundo trabajo indicado por la nombrada se encontraba pendiente de publicación sino que, por el contrario, del contenido de los correos se desprende que a la fecha de la inscripción aún no estaba decidida la aprobación del trabajo que lleva el nombre "*Problemática de los menores en la teoría del delito...*".

Por lo tanto, la omisión de presentar oportunamente la documentación respaldatoria, determinó que no se computara como publicación el artículo mencionado dentro del ítem en cuestión.

En este sentido, cabe señalar que el art. 18 del Reglamento vigente establece la imposibilidad de admitir la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción; por lo cual la efectiva impresión y lanzamiento de la publicación no constituye una causal para modificar la calificación asignada a la concursante en este ítem.

Ello ha motivado la resolución de fecha 13 de diciembre de 2013, en la que el Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos (Ricardo Alejandro Caffoz) resolvió no hacer lugar a la solicitud efectuada por la concursante a través del correo



electrónico de fecha 11 de diciembre de 2013 (el cual luce agregado en su legajo personal), a través del cual comunicara la publicación del artículo referido y peticionara se lo tenga por acreditado.

Por lo expuesto y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación establecidas en la reglamentación, el Tribunal ratifica la calificación de 0,25 puntos asignada respecto de este ítem, la que es adecuada a las pautas de valoración objetiva, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas y rechaza la impugnación interpuesta.

c) *Respecto de la evaluación del examen de oposición oral*

La doctora María Victoria Gastellu impugna la calificación otorgada a la evaluación de la prueba de oposición oral, por cuanto advierte una “discrepancia notoria” en la calificación que le fuera asignada (30 puntos) y aquella que le fuera otorgada a los concursantes Roteta, Miguel Carmona, García y Ramponi.

La impugnante señala que no advierte mayor diferencia entre los aspectos valorados positivamente en su examen y el de los concursantes mencionados; y que los aspectos ponderados negativamente resultan ser idénticos.

En esa línea, afirma: “(...) *se me valoró de modo negativo no haber profundizado respecto del concurso de delitos y la participación criminal, así como haber superado el tiempo pautado para la exposición. Sin embargo, a poco que se abonda en la cuestión se advierte que los concursantes María Laura ROTETA (43 puntos) y María Virginia MIGUEL CARMONA (37 puntos) merecieron idénticas objeciones, sin que ello mermara su nota del modo arrasador que significó en mi caso”.*

Asimismo, agrega: “(...) *advierto a su vez que a la postulante MIGUEL CARMONA también se le atribuyó "déficit argumental" en su desarrollo; por su parte el concursante Carlos Hernán GARCÍA (32 puntos) amén de incurrir -también- en la, ausencia de tratamiento en relación al concurso de delitos y la participación criminal, a su vez se le endilgo un análisis menor al efectuado por el resto de los concursantes.*

Señala por último que “(...) *la postulante Analía G. RAMPONI (35 puntos), tampoco analizó la participación criminal y el concurso de delitos, siendo que se le achaco a su vez no hacer mención al rol del Ministerio Público Fiscal”.*

Por todo ello, sostiene que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta, y peticiona se eleve la calificación otorgada a su examen a, al menos, 40 puntos.

En respuesta a la impugnación articulada, cabe en primer término señalar que las notas asignadas a los concursantes son producto tanto de la ponderación de los aspectos negativos de sus respectivas exposiciones orales, como de los positivos. Tal

circunstancia ocasiona que en situaciones en las que en apariencia se han efectuado críticas similares, al realizar una evaluación íntegra se arribe a puntajes diferentes.

A ello cabe agregar que la evaluación efectuada por este Jurado no se limitó a valorar las consideraciones expresadas en su dictamen final, en tanto allí se ha elegido resaltar los aspectos más importantes de la presentación de cada uno de los concursantes. Por el contrario, en la determinación de la calificación se tomaron en consideración todas las apreciaciones advertidas por el Tribunal luego de escuchar las exposiciones.

En el caso que aquí se examina, el Tribunal advierte que se desprende con claridad del dictamen final que tanto las críticas como las observaciones positivas formuladas a los aspirantes nombrados precedentemente no son idénticas como alega la nombrada, difiriendo unas de otras, lo cual es una consecuencia lógica de que cada concursante resolvió abordar el caso que planteaba el expediente de una manera diversa.

A modo de ejemplo, se observa que en el caso de las concursantes Miguel Carmona y María Laura Roteta, si bien existieron críticas similares a las efectuadas a la impugnante (relacionadas con el manejo del tiempo pautado y su abordaje del tema del concurso de delitos y la participación), se ponderaron positivamente varios aspectos que no estuvieron presentes en la exposición de la impugnante, tales como el tratamiento de la especial condición de vulnerabilidad de las víctimas del caso — en el caso de ambas—, o el abordaje de las distintas acciones alternativas previstas en el delito de trata de personas y su incidencia en la graduación de la pena —en el caso de la evaluación del examen de la concursante Roteta—.

En igual línea, puede resaltarse que el concursante Carlos Hernán García indagó en la necesidad de investigar las empresas que aprovecharon el trabajo de las víctimas y la conveniencia de que intervenga PROCELAC, y en el caso de la concursante Analía Graciela Ramponi fueron valoradas sus consideraciones realizadas al concebir al hecho como un caso de “esclavitud”, empleando para ello la Resolución PGN N° 805/13. Tales cuestiones no fueron tratadas por la impugnante.

Por tales motivos, a criterio del Tribunal la comparación limitada a determinadas personas y parcial —limitándose solo a algunos aspectos y no todos los que han sido tenidos en cuenta por el Tribunal—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

A su vez, en lo que respecta a la crítica relativa a la administración del tiempo estipulado, se advierte que la misma ha incidido de distinta manera en cada caso, dependiendo de factores como la magnitud en que se excedió el tiempo o la forma



en que se lo utilizó con relación al abordaje de los puntos más relevantes de la exposición.

Sin perjuicio de ello, se recurrió a las notas apuntadas por el Tribunal, y a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos, y se concluye que la calificación asignada a la doctora Gastellu resulta adecuada a la presentación oral que efectuara, y proporcional con relación a las disertaciones efectuadas por los otros concursantes.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, por lo que se rechaza la impugnación articulada y se ratifica la calificación de 30 puntos otorgada al examen oral de la doctora María Victoria Gastellu, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

2. Impugnación del concursante doctor Aníbal Pineda

Mediante su escrito recibido en fecha 3/11/14, agregado a fs. 369/404, el doctor Pineda deduce impugnación del puntaje obtenido en el rubro *“especialización funcional o profesional”* con relación a la vacante, previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos y respecto del ítem correspondiente a los antecedentes académicos *“título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico”*, contemplados en el inc. c) del art. 38 del mencionado Reglamento. Asimismo, el concursante impugna la calificación obtenida en el examen de oposición oral.

a) Respecto de los antecedentes vinculados al rubro “especialización con relación a la vacante”, previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento a su impugnación, el doctor Pineda afirma que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta al haberlo calificado con 7,50 puntos, ya que los concursantes María Victoria Gastellu, Rafaela Riccono y Hernán Sergio Viri obtuvieron mayor puntaje (8,50 puntos) no obstante detentar el mismo cargo, categoría presupuestaria y función que el concursante.

En tal aspecto, señala que su cargo de secretario de juzgado de Poder Judicial de la Nación, cumpliendo funciones en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, le otorga mayor experiencia y conocimiento que el cargo de los concursantes con quienes se compara, esto es, el de secretario de juzgado. Según el impugnante, en la etapa de juicio oral se resuelven tanto cuestiones de instrucción

como del juicio propiamente dicho. Agrega que tiene a su cargo 17 empleados y que es el responsable del funcionamiento del organismo.

En respuesta a la impugnación del doctor Pineda, en primer lugar, cabe decir que tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración.

El Tribunal considera que la impugnación deducida por el concursante encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificación asignada en el dictamen final, por cuanto el puntaje es adecuado a los antecedentes laborales acreditados y a las pautas explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final.

Por otro lado, debe notarse que los concursantes con los que eligió compararse que fueron calificados con mayor puntaje que el impugnante en el rubro “especialización” —las doctoras Gastellu, Riccono y el doctor Viri—, cuyos legajos también fueron revisados al efecto, ejercen cargos de secretario de juzgado federal de primera instancia; por lo que experiencia en “la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación” —uno de los aspectos relevantes al momento de la ponderación del ítem especialización—, reviste mayor entidad que en el caso del impugnante. En efecto, si bien las funciones del cargo de secretario de Tribunal Oral en lo Criminal Federal abarcan cuestiones vinculadas a la instrucción; lo cierto es que en el caso de quienes cumplen funciones en la primera instancia del fuero federal, aquella función es preponderante y, como tal, el Tribunal le ha asignado mayor calificación.

Por lo demás, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos fue ponderada especialmente en el marco de la evaluación sobre los antecedentes vinculados con los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, tal como se explicitó en el Informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37, con el cual este Tribunal coincidió.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró, en las evaluaciones producidas, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. La calificación de 7,50 puntos asignada al doctor Pineda en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, del art. 38 del Reglamento de Concursos, resulta acorde a las pautas objetivas de ponderación, es justa y equitativa, en tanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en ese ítems a las personas concursantes de acuerdo con lo acreditado por



cada una de ellas. Por ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica dicha nota.

b) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados (previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos)

El doctor Pineda impugna la evaluación realizada por los antecedentes previstos en este rubro, en el que fue calificado con 7 puntos y solicita que se le otorgue un puntaje total de 9 puntos. Como fundamento, señala que finalizó la Especialización en Derecho Penal dictada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y el “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” que dicta el Consejo de la Magistratura de la Nación. Sobre este último curso, advierte que se trata de una especialización en la gestión de organismos judiciales —como lo es una fiscalía de instrucción— y su programa versa sobre distintas materias que son de conocimiento absolutamente necesario para ser titular de una fiscalía. Agrega que dicho posgrado tiene una carga horaria de 294 horas reloj y es calificado con 8 puntos en antecedentes en los concursos para Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Seguidamente, el impugnante se compara con otros concursantes. De este modo, manifiesta que, al igual que él, se le otorgaron 7 puntos al doctor Gallino —a pesar de que éste cuenta solamente con la Especialización en Derecho Penal—. A su vez, dice que al concursante Gómez Barbella se le otorgó un puntaje de 9,25 puntos —a pesar que sus antecedentes en posgrados están incompletos y, por ende, menores a los del impugnante—. Agrega que los distintos posgrados mencionados por el concursante Gómez Barbella no alcanzan a la cantidad de horas cátedras que tiene el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados.

En respuesta a la impugnación del doctor Pineda, el Tribunal volvió a revisar su legajo, como los de aquellos postulantes con quienes eligió compararse. Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que la evaluación ha sido correcta y ajustada a los parámetros objetivos explicitados en el dictamen final.

En primer lugar, en relación con el valor preasignado al “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, es preciso aclarar que en los procesos de selección de las/los magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, son otras las normas aplicables y también distintos los criterios y métodos de evaluación. En efecto, aun cuando la normativa del Consejo de la Magistratura de la Nación pueda servir como pauta orientativa, la norma aplicable al presente concurso es el Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público

Fiscal de la Nación, aprobado por la Resolución PGN N° 751/13. Es éste el que establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

Respecto de la comparación con otros concursantes, en el caso del doctor Gallino —calificado con igual puntaje que el impugnante—, el doctor Pineda omite mencionar en su impugnación que el concursante Gallino acreditó además cursar el doctorado en Derecho en la Universidad Nacional de Rosario —habiendo aprobado una materia de las ocho previstas—, haber aprobado, además, cursos por un total 70hs., sobre “Interpretación Judicial en Derecho Constitucional” y “Capacitación en Magistratura”; así como la realización de más de 10 conferencias sobre temáticas vinculadas con temas de derecho penal, procesal penal y de menores. En efecto, los mencionados antecedentes junto con la acreditación de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Rosario justifican que las calificaciones del doctor Gallino y del impugnante deban igualarse.

Respecto del concursante Gómez Barbella, corresponde poner de resalto que sus antecedentes superan en cantidad los antecedentes acreditados por el impugnante. Incluso sin mencionar en este acto los antecedentes de menor relevancia, debe notarse que Gómez Barbella acreditó la aprobación de las 7 materias (490 hs) del doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad del Salvador (USAL), habiendo presentado los ejemplares definitivos de la tesis doctoral y teniendo aprobado el tema de la misma. A ello se suma la acreditación de la Especialización en Derecho Penal y Ciencias Sociales de la USAL y las dos especializaciones incompletas —Abogado Especialista en Ministerio Público Fiscal y Especialización Derecho Penal, ambas de la Universidad de Buenos Aires (UBA)—, cuyo detalle obra en el Anexo I del Informe de la Secretaría de Concursos y al que debe remitirse en honor a la brevedad.

En virtud de ello, corresponde concluir que no se logra advertir arbitrariedad alguna en perjuicio del concursante.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Pineda y se ratifica la nota de 7 puntos que le fue asignada por los antecedentes acreditados en este rubro (cf. inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos), por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las personas concursantes conforme lo acreditado.

c) *Respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral*



El doctor Pineda impugna la calificación otorgada a su examen de oposición oral porque considera que se incurrió en arbitrariedad manifiesta. Como fundamento de su impugnación, afirma que al corregirse su examen oral se observó como déficit “no describir el hecho imputado”; no obstante, alega, surge de la grabación de su examen, que a los 2,30 minutos relató correctamente el hecho imputado y que dijo expresamente: “el documento falso presentado ante la AFIP pretendía justificar un préstamo de 200.000 dólares del año 1998”.

El impugnante observa que aquél fue el único error cuestionado en su dictamen por el jurista invitado y que cubrió la totalidad de los distintos extremos requeridos en los criterios de evaluación descriptos en el dictamen final del Tribunal. Por ello, considera que se le deben otorgar 45 puntos por su oposición oral.

Seguidamente, para el supuesto de que el Tribunal mantenga su opinión de que no describió el hecho imputado, considera que igualmente se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta ya que otros concursantes obtuvieron mayor puntaje no obstante haber incurrido en más errores que el impugnante.

Según Pineda, conforme surge del dictamen producido por el Tribunal, éste coincidió con el jurista invitado, en cuanto al error de no haber descripto el hecho que se le endilgaba al imputado, sin que se le hiciera otra observación negativa a su examen, sólo agregando que se había excedido en el tiempo pautado.

El impugnante se compara con los concursantes María Laura Roteta (calificada con 43 puntos), María Cristina Beute (42 puntos), José Alberto Nebbia (37 puntos), y Mariela Labozzetta (35 puntos) y consideró que se los calificó con mayor puntaje a pesar de haber incurrido en más errores que el impugnante.

Respecto de la concursante Roteta, dice que se observó —al igual que en su caso— haber superado el tiempo estipulado y haber omitido profundizar en las razones que apoyaban el concurso de los delitos imputados, no detenerse en el abordaje de las reglas de la autoría y participación criminal, y no identificar expresamente los tratados internacionales vinculados con la persecución de los delitos involucrados.

Por otra parte, en el caso de la concursante Beute, el impugnante resalta que el jurista invitado observó que aquella no había descripto el hecho que se le endilgaba a los imputados —al igual que en su caso—, pero que además no había mencionado los compromisos internacionales del Estado en materia de persecución de hechos vinculados a la corrupción. Señala que pesar de que se señalaron dos errores —al igual que en su caso— se la calificó con 12 puntos más.

En el caso de Nebbia, el impugnante señala que se le observó —al igual que a él— no describir el hecho que se le endilgaba a los imputados; pero que además no había profundizado en cada una de las condiciones de procedencia del instituto y que, pesar de ello, se lo calificó con 7 puntos más.

Respecto del caso de la concursante Labozzetta, el doctor Pineda manifiesta que el jurista invitado señaló que la concursante no había descripto el hecho que se le endilgaba a los imputados y la administración del tiempo había resultada mala —ambas observaciones similares a las de su caso—, y que a ello agregó que no había justificado el concurso de delitos, no había descripto la intervención de los coimputados en el hecho, no había descripto su condición de extranjeros y no había señalado la eventual aplicación de la Resolución PGN N° 71/06. El impugnante afirma que, a pesar de que a Labozzetta se le señalaron seis errores —cuatro errores más que a él—, se la calificó con un puntaje muy superior.

Por último, el doctor Pineda señala que cumplió satisfactoriamente con la mención de los compromisos internacionales (entre otras cuestiones de importancia) y con todos los demás extremos requeridos por el Tribunal examinador.

Por todo lo anterior, considera que corresponde otorgarle un total de 42 puntos por su examen oral, en base al método comparativo, y a que a los demás concursantes con los que se comparó se les otorgó mayor puntaje no obstante haber incurrido en más errores en sus exposiciones orales.

En respuesta a este planteo del doctor Pineda, el Tribunal comienza por recordar que su tarea en esta instancia no constituye una suerte de revisión o de reevaluación de la prueba de oposición rendida por el postulante.

Sin perjuicio de ello, atento las consideraciones efectuadas por el impugnante, el Jurado procedió a revisar el examen rendido por el nombrado así como de las personas con las que eligió compararse y concluye que la evaluación allí producida refleja adecuadamente el contenido del examen, se encuentra amplia y debidamente fundada, y la nota asignada se ajusta a las pautas de evaluación reglamentarias.

En primer lugar, corresponde referirse a la observación del dictamen final en el sentido de que el impugnante “no describió el hecho imputado.” A este respecto, corresponde remitirse a las consideraciones volcadas por el Tribunal en ocasión de su dictamen final cuando se describieron los criterios de evaluación de la prueba de oposición oral. En efecto, de allí surge expresamente que una de las pautas tenidas en cuenta a fin de evaluar el desempeño de los/as concursante ha sido la adecuada descripción de los hechos de la causa, según lo exigido en cada caso de examen. No



se trata entonces de la mera mención a los hechos objeto del caso sino más bien a que el concursante efectúe una descripción que resulte adecuada.

Respecto de la comparación con el resto de los concursantes, el Tribunal considera oportuno destacar que, tal como fuera expresado en el dictamen del Tribunal de fecha 6 de junio de 2004 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. En tal sentido, como se desprende del dictamen, ninguno de los exámenes orales alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

Por tal razón, el hecho de que el dictamen haya mencionado mayor cantidad de errores en algunos casos no implica necesariamente que ese examen deba ser valorado con menor puntaje. En atención a las comparaciones que efectúa el impugnante, corresponde advertir que el examen de la concursante Roteta fue destacado en el dictamen por su capacidad para la identificación y descripción de los elementos fácticos más relevantes del caso y la precisión a la hora de subsumir las conductas de los imputados en los tipos penales previstos por los arts. 145 bis y 140 del CP y el art. 117 de la Ley de Migraciones. A su vez, se tuvo en cuenta positivamente el hecho de que haya reparado en la concurrencia en el caso de las distintas acciones alternativas previstas en el delito de trata y su incidencia en la graduación de la pena. También se valoró positivamente la referencia hecha sobre la pertinencia de que se investiguen a las empresas beneficiadas y los eslabones más altos de la cadena de comercialización.

En el caso de la concursante Beute, debe remarcarse que la postulante sí mencionó los compromisos internacionales del Estado en materia de lucha contra la corrupción. A su vez, el Tribunal destacó la solidez de la exposición oral y el posicionamiento de la concursante en el rol del cargo al que aspira, lo cual ha aportado convicción a la presentación en su conjunto. También subrayó su análisis sobre la relación del hecho imputado con un hecho anterior de corrupción a modo de ocultamiento de la real situación patrimonial del imputado. Por último, si bien es cierto que se observó un déficit en la descripción completa del hecho; lo cierto es que el Tribunal advirtió que la concursante había hecho referencia a los aspectos esenciales que le sirvieron para fundamentar su oposición, en especial la coincidencia temporal con la administración infiel.

Por su parte, en el caso de Nebbia, el Tribunal ponderó positivamente que el concursante destacó con detalle aquellos aspectos que consideró relevantes para

fundar su oposición con base en la condición de funcionario público del peticionante y el otro delito que se le imputaba. También se resaltó la diferencia que realizó sobre las dos convenciones internacionales, demostrando así conocimiento preciso sobre la materia.

Por último, en relación con la exposición de la concursante Labozzetta, en primer lugar, debe advertirse que la comparación entre la evaluación de ambos exámenes debe realizarse tomando el dictamen final del Tribunal y no acudiendo a la opinión del jurista invitado —tal como lo hizo el ahora impugnante—, pues, tal como establece el Reglamento de Concursos, la opinión del jurista no es vinculante para el Tribunal, que es el único órgano autorizado para definir el orden de mérito de los concursantes, conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Aclarado lo anterior, el Tribunal considera que, a los errores señalados en la exposición de la doctora Labozzetta, deben sumarse los aspectos positivos destacados en el dictamen, tales como el análisis dogmático de las figuras penales imputadas y la acreditación de sus elementos en la causa así como también el requerimiento para la realización de medidas para profundizar la investigación respecto de la violación a la ley n° 25.891 y de las otras personas que podrían formar parte de las “cadenas más altas” del tráfico de estupefacientes (en especial, la mención de la Resolución PGN N° 134/09). Todo ello, justificó que el examen de Labozzetta se valorara con mayor puntaje.

Por todo lo expuesto y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el doctor Pineda y se ratifica la nota del examen de oposición oral de 30 puntos, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

3. Impugnación del concursante doctor Andrés Nazer

Mediante su escrito presentado en fecha 4/11/14, agregado a fs. 405/406, el doctor Nazer impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, las calificaciones correspondientes a la evaluación de los antecedentes académicos contemplados en los incs. c) y d) del art. 38 del Reglamento, a saber: “título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico” y “docencia e investigación universitaria o equivalente” Asimismo, el doctor Nazer impugna la calificación otorgada a su examen oral.



a) Respecto de la evaluación producida en el rubro “docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios” previsto en el art. 38 inc. d) del Reglamento de Concursos

Como fundamento de su impugnación en este ítem, el doctor Nazer sostiene que resulta falso que no acreditó antecedentes en el rubro, por cuanto en su formulario de inscripción, declaró haberse desempeñado como ayudante en el curso “Elementos de Derecho Penal”, en la cátedra a cargo del doctor Juan José Ávila, durante el período comprendido entre el 22/10/2003 y el 28/12/2005.

Manifiesta además que dicha circunstancia ha sido debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución que da cuenta de su designación, dictada por el Departamento de Derecho Penal de la UBA, que oportunamente acompañara en carácter de documentación respaldatoria. Por ese motivo, solicita que dicho antecedente “sea valorado”.

En respuesta a la impugnación deducida sobre este apartado, luego de volver a revisar su legajo, el Tribunal observa que el antecedente referido corresponde a un período en el que el aspirante aún no había obtenido el título de abogado. En este sentido, se advierte que el concursante culminó los estudios de dicha carrera con fecha 28/12/05.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, razón por la cual se rechaza la impugnación deducida por el doctor Nazer y se ratifica la calificación de cero (0) puntos, asignada en el rubro “docencia e investigación universitaria” previsto en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

b) Sobre la evaluación del rubro “título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico”, previsto en el art. 38 inc. c) del Reglamento de Concursos

El doctor Nazer cuestiona por bajo el puntaje que se le ha asignado en el rubro de referencia, en comparación con el otorgado a los concursantes Monti y Mahiques. Como fundamento, alega que a aquellos aspirantes se los calificó, respectivamente, con 3,15 y 3,50 puntos; en el primer caso por tener 380 hs. de cursos de posgrados aprobados, en el segundo, por tener 424 hs. de cursos de posgrados aprobados. Indica así que “el coeficiente de referencia aplicado en esos dos casos arroja que se me tiene que otorgar un piso de 8 puntos”, razón por la que peticiona se rectifique su calificación elevándola al menos a 8 puntos.

Al respecto, cabe reiterar lo que ya fuera dicho en las consideraciones generales de la presente: el análisis comparativo efectuado por el impugnante limitado a determinadas personas y parcial —por cuanto no refieren a todos los antecedentes y aspectos a ponderar—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado. De lo manifestado en su escrito y transcripto, resulta evidente que el recurso se funda exclusivamente en su discrepancia con los criterios y notas asignadas por el Jurado.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha procedido a revisar los legajos del impugnante y de las personas con las que eligió compararse, y concluye que no ha se producido causal de impugnación alguna.

En efecto, se advierte que la impugnación articulada se fundamenta únicamente en la cantidad de horas cursadas que los postulantes mencionados cursaron en la Carrera de Especialización de Derecho Penal de la UBA. Tal análisis resulta parcializado por cuanto no ha tenido en cuenta la existencia de otros antecedentes en este mismo rubro —así por ejemplo, en el caso de Mahiques se observa que el nombrado acreditó haber efectuado un curso de 50 hs. en la Universidad Católica Argentina—.

Empero, por sobre todo, se debe hacer notar que la ponderación de este rubro no se reduce a las horas cursadas, sino que la calificación asignada es el resultado del minucioso análisis de la totalidad de la información que surge de los legajos completos presentados por las personas concursantes al momento de la inscripción al proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la calificación de 5,50 puntos asignada se adecúa a las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el dictamen final en el cual se coincidió con la evaluación producida por la Secretaría de Concursos (informe previsto en el art. 37 del Reglamento). Por ello, se ratifica la calificación asignada y se rechaza la impugnación interpuesta.

c) Respecto de la evaluación del examen de oposición oral

El planteo impugnatorio formulado por el doctor Nazer contra la evaluación de su examen de oposición oral se funda en dos cuestionamientos. En primer lugar, el impugnante cuestiona que se le haya reducido la calificación de su examen oral en cinco (5) puntos respecto del puntaje sugerido por el jurista invitado, por cuanto no se habría procedido de la misma manera en el caso de los concursantes Roldán, Llorens, Gómez Barbella y Gastellu, a quienes se les hizo, según sostiene, una valoración análoga a la suya. En este sentido, el aspirante hace referencia



concretamente a dos déficits resaltados por el Tribunal en el dictamen final de fecha 27 de octubre de 2014: la mala administración del tiempo otorgado y el apoyo frecuente en la lectura, que fuera observado a lo largo de su presentación.

En segundo término, el impugnante plantea que en oportunidad de calificar su examen oral, el Tribunal señaló que había omitido “*realizar consideraciones dogmáticas sobre las figuras legales imputadas*” cuando, a criterio del impugnante, de su examen se desprende dicho análisis, a la luz de los lineamientos derivados de la Resolución PGN N° 46/2011. Agrega que ello fue ponderado positivamente en el caso de “*otros exámenes*”, como el de la concursante Miguel Carmona. Por tales motivos aduce que el Tribunal incurrió en arbitrariedad.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Nazer cabe, en primer término, señalar que las notas asignadas a los concursantes son producto tanto de la valoración de los aspectos negativos de sus respectivas exposiciones orales, como de los positivos. Tal circunstancia ocasiona que en situaciones en las que en apariencia se han efectuado críticas similares, al realizar una evaluación íntegra se arribe a puntajes diferentes.

En el caso que aquí se examina, el Tribunal advierte que se desprende con claridad del dictamen final que las críticas formuladas a los aspirantes con los que el impugnante eligió compararse no son idénticas, difiriendo sustancialmente unas de otras. Asimismo, se advierte que en cada caso particular se destacaron positivamente aspectos disímiles, que van desde la claridad expositiva a aspectos vinculados a la calidad de los argumentos introducidos, tales como la capacidad analítica, la solidez de los argumentos y los conocimientos técnicos que logró demostrar el concursante.

Ello es conteste con las pautas de evaluación establecidas por el Tribunal, las que ya fueron mencionadas en el dictamen final, al que nos remitimos por razones de economía procesal.

Por lo expuesto, se concluye que en este punto, la impugnación articulada por el aspirante no puede tener acogida favorable.

Por otra parte, en lo concerniente al planteo relativo al análisis de las figuras legales que involucraba el caso —tras volver a recurrir a las notas apuntadas por el Tribunal, y a los registros audiovisuales conservados en la Secretaría de Concursos—, el Tribunal concluye que dicha evaluación refleja adecuadamente el contenido del examen.

En efecto, si bien el aspirante alega que analizó las figuras legales imputadas “*(...) a la luz de los lineamientos derivados de la Res. PGN 46/2011 (...)*”, se observa que la omisión oportunamente remarcada es acertada, y que la sola mención de aquella

resolución sin abordar su contenido no puede ser equiparada al caso de otros concursantes que sí hicieron consideraciones acerca de su contenido y lograron aplicar sus disposiciones al caso concreto. En tal sentido, esta diferencia resulta significativa ya que permite demostrar conocimiento acerca de la posición institucional de la Procuración General de la Nación. Se advierte que tal ha sido el caso de la concursante Miguel Carmona, con quien el impugnante eligió compararse.

En razón de todo lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada y ratificar la calificación de 25 puntos otorgada al examen oral del doctor Nazer, la cual es justa y adecuada a los criterios de evaluación establecidos.

4. Impugnación del concursante doctor Carlos Francisco García Escalada

Mediante su escrito remitido en copia por correo electrónico en fecha 4/11/14 (fs. 407/41) y su original, por correo postal, en fecha 10/11/14 (agregado a fs. 447/456), el doctor García Escalada deduce impugnación por la calificación asignada a los antecedentes laborales y funcionales y al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” previstos en los incisos a y b del art. 38 del Reglamento de Concursos. A su vez, el doctor García Escalada impugna la calificación obtenida en las pruebas de oposición escrita y oral.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) y del rubro “especialización con relación a la vacante”, del art. 38 del Reglamento

En fundamento a su impugnación, el doctor García Escalada manifiesta que no fue considerado su desempeño actual como secretario adjunto *ad honorem* en dos dependencias distintas, a saber, la Oficina de Derechos Humanos de Paraná y la Fiscalía Federal de Victoria. Según el impugnante, tal circunstancia pone en evidencia su capacidad, capacitación y eficiencia para cumplir las funciones de coordinación que el cargo de secretario supone, de manera contemporánea en dos dependencias diferentes.

A su vez, afirma que no se tuvo en cuenta su desempeño como prosecretario administrativo de la Fiscalía Federal de Paraná designado para atender las causas por violaciones a los derechos humanos entre el 19/10/2006 y el 31/12/2009, a partir de la cual se creó la Oficina de Derechos Humanos de la que pasó a depender desde el primer día del año 2010. En este sentido, señala que dicha omisión se vio reflejada



tanto en el puntaje comprensivo de las pautas previstas en el inc. a) del art. 38 del Reglamento como en el rubro “Especialización”. Por tal motivo, solicita que el Tribunal eleve su puntaje en 1,50 puntos.

Seguidamente, el doctor García Escalada se compara con los concursantes Nebbia y Gómez Barbella. Respecto del primero, destaca que sólo existe una diferencia a su favor de 0,50 puntos en el rubro “especialización”. El impugnante alega que Nebbia acreditó una antigüedad en el título de 4 años y 8 meses (casi 8 años menos que su caso) y sólo 3 meses y 15 días como Fiscal *Ad Hoc* de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado de Bahía Blanca, siendo ese lapso su única experiencia en el Ministerio Público Fiscal de la Nación (casi 9 años menos que su caso).

Por su parte, advierte que el concursante Gómez Barbella, quien acreditó 15 años y 4 meses de antigüedad en la justicia, pero sólo 9 años y 10 meses como abogado, fue calificado con 19,75 y 12,50, respectivamente, es decir, 3,75 más que en su caso. En este sentido, afirma que ambos parten de cargos base similares (sólo difiere la calidad de las designaciones), concurriendo diferencias a favor del Dr. Gómez Barbella en su antigüedad tanto en la justicia como en el cargo, y, a su favor, en la antigüedad en el título.

En función de lo anterior, el doctor García Escalada solicita que se eleve la calificación de sus antecedentes, en tres (3) puntos, ubicándolo, en orden a las pautas contenidas en el art. 38 inc. a) y en el párrafo relativo al rubro “especialización” del Reglamento.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor García Escalada, en primer lugar, debe aclararse que tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que todos los antecedentes detallados en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración. A su vez, procedió a revisar los antecedentes acreditados de las personas con las que eligió compararse, no advirtiendo causal de impugnación alguna.

Corresponde recordar que al momento de su inscripción al concurso, el doctor García Escalada acreditó desempeñarse como secretario de Fiscalía de Primera Instancia *ad honorem* y adjunto en la Oficina de Derechos Humanos de Paraná y en la Fiscalía Federal de Victoria. En tal sentido, tal como se encuentra explicitado en el Informe de la Secretaría de Concursos —que el Tribunal compartió—, de conformidad con los inc. a y b del art. 38 de la Reglamentación vigente, los antecedentes profesionales y funcionales del impugnante se calificaron

partiendo del puntaje “base” previsto para secretario/a de Fiscalía, de Fiscalía General y cargos equiparados, es decir con 14 puntos, alcanzando los 18 puntos, por su trayectoria previa, antigüedad en el cargo, por la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

Cabe destacar que el cargo efectivo del impugnante es el de prosecretario administrativo y que como secretario *ad honorem* y adjunto y también como *ad hoc*, se desempeñó durante un año y diez meses en total. También se tuvo en cuenta su desempeño durante un día como fiscal y un día como fiscal general.

En el caso del concursante Nebbia, con quien el impugnante eligió compararse, debe notarse que aquél acreditó desempeñarse como fiscal *ad hoc* en la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado de Bahía Blanca y también se ha valorado su desempeño como abogado y coordinador senior del Centro de Estudios y Legales y Sociales (CELS) en el período comprendido entre octubre de 2008 a febrero de 2013. Teniendo en cuenta ello, se le asignó el puntaje base previsto para el cargo de secretario de Fiscalía, de Fiscalía General y cargos equiparados, es decir 14 puntos, al igual que al doctor Nebbia. Ahora bien, a partir de sus funciones actuales como fiscal *ad hoc* y especialmente en concepto de coordinación de equipos, se le adicionaron 4 puntos.

En el caso del concursante Gómez Barbella, la calificación de 19,75 puntos obtenida por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, se debe a que si bien partió de un puntaje “base” igual al del doctor García Escalada, es decir el de secretario, las diferencias entre los antecedentes a favor del primero es evidente y justifican calificaciones asignadas. En efecto, tal como obra en su legajo, el doctor Gómez Barbella poseía —al momento de la inscripción al concurso— el cargo de secretario efectivo en la Fiscalía Federal de Quilmes, desde hace siete años y un mes, integraba la lista de fiscales reemplazantes del Ministerio Público Fiscal ante el Juzgado Federal de Quilmes y se desempeñaba como fiscal subrogante en la Fiscalía Federal de Quilmes desde el 26/10/06, durante períodos que suman un total de doscientos cincuenta y cinco días.

En cuanto al ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” —respecto del cual el Tribunal también compartió el informe elaborado por la Secretaría de Concursos—, cabe recordar las pautas allí establecidas. En dicha oportunidad, se estableció que se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la experiencia en la justicia federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de



investigación; y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular.

En lo que respecta al caso del concursante Nebbia mencionado por el impugnante, corresponde advertir en primer lugar que se la otorgado preponderancia a su cargo actual como fiscal *ad hoc* de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado de Bahía Blanca por tratarse de una de las categoría más cercana al ítem vinculado con las tareas relativas al rol acusatorio del proceso penal. A su vez, el Tribunal considera oportuno recordar que la experiencia en el ejercicio del rol de acusador en el proceso penal puede ser acreditada no sólo por los miembros del Ministerio Público Fiscal sino también mediante el ejercicio profesional como representante de acusadores privados, organismos estatales a quienes se les reconoce legitimidad para querellar, etc. En tal sentido, en el caso del doctor Nebbia, también se ha valorado su desempeño como abogado y coordinador senior del Centro de Estudios y Legales y Sociales (CELS) en el período comprendido entre octubre de 2008 a febrero de 2013. , conforme resulta de las constancias obrantes en su legajo.

Por su parte, en el caso del doctor Gómez Barbella, la diferencia en la calificación asignada en el rubro especialización con relación a la vacante radica en la naturaleza de los cargos acreditados por aquél. En particular, pero no exclusivamente, se ha valorado su desempeño como Fiscal Subrogante en la Fiscalía Federal de Quilmes, en diferentes períodos a partir del 26/10/06 y hasta el cierre de la inscripción del presente concurso. Dicho cargo constituye la categoría más cercana a la especialización del cargo concursado y justifica que su calificación supere la del impugnante.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró, en las evaluaciones producidas, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. Tanto la calificación de 18 puntos asignada a los antecedentes previstos en los incs. a) y b), como la nota de 10,50 puntos atribuida al doctor García Escalada en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, ambos del art. 38 del Reglamento de Concursos, resultan acordes a las pautas objetivas de ponderación, son justas y equitativas, en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en esos ítems a las personas concursantes de acuerdo con lo acreditado por cada una de ellas. Por ello, se rechazan las impugnaciones deducidas y se ratifican dichas notas.

b) Respecto de la evaluación del examen de oposición escrito

Previo a referirse específicamente a la impugnación sobre la evaluación de su examen de oposición escrito, el doctor García Escalada realiza una serie de consideraciones generales respecto de los dictámenes del jurista invitado y del Tribunal, y sostiene que se ha configurado el vicio de arbitrariedad manifiesta previsto en el art. 41 del Reglamento de Concursos. En tal sentido, advierte que el jurista invita sugirió calificar su examen escrito con 46 puntos, en tanto que a su examen oral lo calificó con 35 puntos. Manifiesta que, por su parte, el Tribunal ha reducido ambas calificaciones a 42 y 30 puntos, respectivamente.

Destaca que las notas sugeridas por el jurista invitado fueron bajadas por el Tribunal en 9 puntos —4 en su examen escrito y 5 en su prueba oral—, situación que no se advierte en ninguno de los demás casos de los concursantes cuya puntuación final los ubica en los puestos del primero al decimoséptimo.

Sin perjuicio de lo anterior, el impugnante manifiesta que no pretende sugerir que el dictamen del jurista invitado sea vinculante para el Tribunal, ni que éste carezca de, o vea restringida su discrecionalidad para valorar los exámenes de los concursantes de manera diversa a la efectuada por aquél.

Por lo demás, respecto de la impugnación de su examen escrito, el doctor García Escalada señala que el dictamen del Tribunal, pese a reconocer que había profundizado en los principales aspectos legales y político-criminales, indicó como déficits, por un lado, que *“su desarrollo en algunos tramos perdió contundencia por la gran cantidad de citas de doctrina”* y, por otro, que *“no argumentó debidamente las razones por las cuales el delito imputado era de corrupción”*, apartándose de la calificación propuesta por el Dr. Palermo y asignándole 42 puntos.

En este aspecto, el impugnante dice que, de acuerdo con las consignas informadas oralmente por el personal de la Secretaría de Concursos, la exposición debía llevarse a cabo de manera continuada, sin introducción de notas al pie de página ni al final del trabajo. Explica que ello implicaba, a su entender, la imposibilidad de recurrir a los más actuales sistemas de citas, tales como aquél que permite introducir, sin molestias significativas para la lectura, la referencia del apellido del autor, el año de publicación del trabajo y la página del fragmento citado. Por tal razón, sostiene que el déficit señalado no debe no debe erigirse en causal o fundamento en perjuicio de su calificación, destacando que el modo correcto o aceptado de consignar una cita de doctrina o jurisprudencia, si no resulta exigido de manera estricta a todos los concursantes —como sería de esperar—, al menos, no debería funcionar como criterio negativo para la calificación del examen prestado.



Seguidamente menciona el caso del examen de la doctora Mariela Labozzetta y advierte que habría incurrido en los mismos defectos: numerosas citas y deficiente —o inexistente— argumentación relativa a la inclusión del delito atribuido a la solicitante de la suspensión del juicio a prueba como uno de corrupción. Sin embargo, dice que el Tribunal sólo disminuyó la calificación sugerida por el jurista, en dos puntos —no en cuatro como en su caso—.

Asimismo, menciona el caso del concursante Carlos Hernán García (identificado como HM54) sobre cuyo examen se observó las numerosas citas de doctrina “aunque, por momentos, excesivas”. Señala que, pese a ello, el Tribunal elevó la calificación en virtud de la convicción con la que presentó sus argumentos.

Por las razones antes explicadas, el impugnante solicita que se sane el vicio de arbitrariedad manifiesta apuntado y se eleve su calificación en dos (2) puntos. En subsidio, requiere que sean reducidas las calificaciones de los concursantes Mariela Labozzetta y Carlos Hernán García en idéntica medida.

Seguidamente, el doctor García Escalada se refiere al déficit señalado en el dictamen en cuanto a la deficiente argumentación respecto de la inclusión del delito como uno de corrupción. En este sentido, señala que tal aspecto fue considerado positivamente, de modo expreso, por el Tribunal sólo en los casos de los concursantes María Belén López Macé (WH17), María Victoria Gastellu (WT39), Rafaella Riccono (XR21) y, desde otra perspectiva, Sylvia Cynthia Little (DA39). Dice que, en cambio, en lo que refiere a concursantes que merecieron del Tribunal elevadas calificaciones, y pese a haber señalado en dos ocasiones el defecto en análisis, se resolvió elevar en 4 puntos la nota propuesta por el jurista invitado. Menciona el caso de la concursante Labozzetta, quien habiendo merecido análogas críticas por parte del Tribunal, obtuvo una calificación distinta, sin argumentaciones adicionales que lo justifiquen.

Por su parte, en lo que respecta a los concursantes que merecieron la más elevada calificación (45 puntos), el impugnante afirma que no se especificó expresamente que hayan abordado el aspecto en cuestión de modo satisfactorio o adecuado. Menciona los casos de los concursantes Minatta (GJ33), Gómez Barbella (KO39), Rebollo (VM92) y Mahiques (ED61). Agrega que otro tanto ocurre con los exámenes de oposición rendidos por los concursantes María Laura Roteta (LL09), María Cristina Beute (LR59), María Virginia Miguel Carmona (MH85), Leandro Ardoy (TM47), Jorge Sebastián Gallino (XP70), Juan Marcelo Burella Acevedo

(YI22), José Alberto Nebbia (MR67), María Ángeles Ramos (ZQ97) y Hernán Sergio Viri (YQ13).

Luego, se refiere particularmente al examen del concursante Mahiques y manifiesta que el Tribunal, al momento de señalar los aspectos positivos de su prueba, sostuvo que argumentó acerca de la “calidad de funcionaria pública” y las “especiales características de los hechos”, sin ninguna mención a la inclusión del delito imputado como de corrupción.

Por otra parte, el impugnante se refiere a su respuesta a la “Consigna A.I.”, la que fue considerada correcta tanto por el Tribunal como por el jurista invitado. En tal sentido, alega que la nota de 42 puntos resulta arbitraria si se la compara con la de otros concursantes que respondieron el ejercicio de manera incorrecta —poniendo de manifiesto un desconocimiento significativo de la doctrina, jurisprudencia y/o de la posición del MPF con relación al instituto de la suspensión del juicio a prueba—. Se trata de los concursantes Roteta (LL09), Beute (LR59), Gastellu (WT39), Riccono (XR21), Budasoff (MV10) y Gallino (XP70).

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor García Escalada, corresponde reiterar lo sostenido en las consideraciones generales de la presente en el sentido de que la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal procedió a revisar la prueba escrita del postulante, y concluye que la evaluación volcada en el dictamen del Tribunal refleja adecuadamente el contenido del examen. Así, el Tribunal no advierte causal de impugnación alguna en la evaluación producida sino que el planteo del postulante se fundamenta en una distinta interpretación sobre cómo debería evaluarse su prueba escrita.

Previo a todo, en relación con las consideraciones efectuadas por el impugnante vinculadas con la discordancia entre la notas sugeridas por el jurista invitado y las asignadas por el Tribunal, corresponde reiterar lo señalado por el Jurado tanto en el dictamen de fecha 30 de diciembre de 2013 como en las consideraciones generales de la presente. En este sentido, si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos



evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y la del jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la observación vinculada con la pérdida de contundencia del examen debido a la gran cantidad de citas de doctrina, el Tribunal debe especificar que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la observación del dictamen no está dirigida a señalar el modo correcto o aceptado de consignar una cita de doctrina o de jurisprudencia sino a resaltar tal cantidad de citas atentó contra la claridad del planteo del dictamen.

Respecto del caso de la concursante Labozzetta, con quien el impugnante decidió compararse, corresponde advertir que el dictamen del Tribunal no hizo observación alguna respecto del uso de numerosas citas. En el caso del doctor García, con quien también eligió compararse, el Tribunal remarcó como aspecto destacable, a pesar del uso de numerosas citas, la convicción con la que el concursante García presentó sus argumentos.

En cuanto al déficit señalado en relación con la deficiente argumentación de la inclusión del delito como uno de corrupción y la comparación que el doctor García Escalada realiza con la concursante Labozzetta, el Tribunal entiende oportuno recordar que en el dictamen se afirmó que el examen de Labozzetta *“se trata de un dictamen que se destacó por la profundidad y precisión de su desarrollo, y por la debida refutación de los argumentos de la defensa con base en la normativa”*. Este aspecto, valorado de modo positivo por el Jurado, amerita precisamente la sutil diferencia entra la calificación asignada a la doctora Labozzetta y la calificación obtenida por el doctor García Escalada.

Por otra parte, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la crítica señalada por el impugnante en cuanto a que en los casos en los que asignaron mayores puntajes (45 puntos) el Tribunal no especificó expresamente que los concursantes hayan abordado la cuestión de la inclusión del delito de corrupción.

A tal fin, se reitera, tal como fuera expresado en cada uno de los dictámenes y en las consideraciones generales de la presente —y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos—, que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Nuevamente se aclara que, como se desprende del dictamen, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

Por último, el hecho de que el impugnante considere que la respuesta a la “consigna A.I.” deba ser determinante a fin de valorar los exámenes, implica una mera discrepancia sobre el modo de corrección de los exámenes, pero no convierte a la evaluación del Tribunal en arbitraria.

En este sentido, vale la pena reiterar que el Tribunal ha meritado los exámenes siguiendo los criterios de evaluación mencionados en el dictamen de 30 de diciembre de 2013, a los que cabe remitir en honor a la brevedad. El Jurado además tiene establecido que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.

Así las cosas, este Jurado valoró la habilidad de los postulantes para resolver no sólo la consigna mencionada sino todos los aspectos que abarcó el caso. En síntesis, el Tribunal no ponderó cuestiones aisladas sino que analizó todos los aspectos en su integralidad siguiendo las pautas recordadas precedentemente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida y que los argumentos esgrimidos por el concursante García Escalada en fundamento de su recurso no tienen entidad suficiente como para modificar la calificación otorgada en oportunidad de emitir la calificación de 42 puntos por su examen escrito, la que es adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas, por lo que se resuelve ratificarla.

d) Respetto de la evaluación del examen de oposición oral

En relación con la impugnación sobre la evaluación de su examen de oposición oral, el doctor García Escalada señala que la calificación sugerida por el jurista invitado fue de 35 puntos, mientras que el Tribunal evaluador la redujo en cinco (5) puntos.

Se refiere a la observación del Tribunal en cuanto a que mencionó la Resolución PGN N° 97/09 de modo superficial. Según entiende el impugnante, esta observación equivale a sostener que realizó una deficiente exposición de la posición institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación, contenida en dicho documento normativo. Dice que ello evidencia una nítida contradicción entre el dictamen del Tribunal y lo apuntado por el jurista invitado. En este sentido, advierte que este último señaló expresamente que en su examen se “*destacó la posición institucional*” de la Procuración General sobre la cuestión. Por esta razón, el impugnante solicita que se eleve la calificación de su examen de oposición oral en dos (2) puntos.



Seguidamente, se compara con otros concursantes que recibieron la misma calificación por parte del Tribunal: los concursantes Pineda, Llorens, Gallino, Caballero y Gómez Barbella. En este sentido, señala que respecto de los mencionados existió plena coincidencia en las calificaciones otorgadas por el jurista invitado y el Tribunal, y advierte que todos ellos incurrieron en el defecto objetivo de no respetar el tiempo acordado, lo que supone una significativa disparidad respecto de su caso —en que sí respetó el tiempo acordado—, dado que un exceso en el tiempo de la exposición ha de reflejarse en la correcta jerarquización de los aspectos a tratar, en la cantidad y calidad de elementos considerados, y en la profundidad del análisis. Por tal motivo, solicitó que se refleje en su calificación la diferencia apuntada.

A su vez, sostiene que es arbitrario que el examen del concursante Gallino, en el que se advirtieron los defectos de *“ausencia de fluidez y de un orden expositivo, y la administración general del tiempo asignado, que fue superado levemente”*, que *“careció de un adecuado análisis dogmático y que abordó sólo muy superficialmente el tratamiento de la clase de intervención de los imputados”*, merezca idéntica calificación que la suya.

También aduce que resulta arbitrario haber merecido por parte del Tribunal la misma calificación o incluso menor que exámenes en los que no se describió el hecho imputado —y sobre el cual ya se había requerido la elevación de la causa a juicio—, como son los casos de los concursantes Pineda y Nebbia.

Respecto del Dr. Nebbia, recuerda que el propio Tribunal consideró que *“no profundizó en cada una de las condiciones de procedencia del instituto”*, amén del ya apuntado déficit de no haber descripto el hecho.

En el caso de postulante Beute, calificada con 42 puntos, en su examen tampoco se describió el hecho imputado. Agrega que en este caso también hubo una clara contradicción entre el dictamen del jurista invitado y del Tribunal, en tanto aquél sostuvo que *“no mencionó los compromisos internacionales del Estado en materia de persecución de hechos vinculados a la corrupción”*, y el Tribunal afirmó que *“[m]encionó los compromisos internacionales en la materia”*, sin efectuar aclaraciones que permitan comprender la discrepancia fáctica apuntada.

En virtud de lo anterior, el doctor García Escalada solicita que se eleve su calificación. En subsidio, solicita se reduzcan las calificaciones de los concursantes Pineda, Llorens, Gallino, Caballero, Gómez Barbella, Nebbia y Beute.

En respuesta a su impugnación del doctor García Escalada, corresponde aclarar en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, no se

advierte contradicción alguna entre lo afirmado por el jurista invitado y las consideraciones efectuadas por el Tribunal en el dictamen final. En efecto, el doctor Palermo afirmó lo siguiente: “...en cuanto a los presupuestos de aplicabilidad, destacó la posición institucional de la Procuración General y jurisprudencia sobre la cuestión”. Por su parte, al evaluar el examen del impugnante, el Tribunal sostuvo que “la mención de la Resolución PGN N° 97/09 fue superficial”. Ello así, no se sigue contradicción alguna en estas dos observaciones por cuanto el Tribunal no negó la mención a la posición institucional de la Procuración General de la Nación sino que consideró que la misma careció de profundidad.

Por otra parte, el hecho de que en los casos de los concursantes Pineda, Llorens, Gallino, Caballero y Gómez haya existido coincidencia entre las calificaciones sugeridas por el jurista invitado y el Tribunal y, que en el caso del impugnante hayan existido diferencias, no implica de ninguna manera que se haya incurrido en arbitrariedad. En este sentido, se reitera lo expresado por el Tribunal en su dictamen final en el sentido de que, si bien ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del jurista invitado, el Tribunal señaló diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. En algunos casos el tribunal ha coincidido con la propuesta del jurista mientras que en otros no. Ello no implica de modo alguno que se haya incurrido en arbitrariedad, máxime cuando en cada caso en que existieron divergencias, se explicitaron los motivos para apartarse de la evaluación sugerida por el jurista, tal como exige el Reglamento del Concursos.

Asimismo, el Tribunal no ha considerado determinante para la evaluación de los exámenes orales el hecho de que los concursantes se hubieran excedido en el tiempo disponible para la exposición. En primer lugar, ello responde a que la evaluación de la administración del tiempo constituye solo uno de aspectos que el Tribunal ha tenido en cuenta a la hora de evaluar los exámenes. En este sentido, el Tribunal explicitó en el dictamen final cuáles todos los criterios utilizados para evaluar los exámenes de oposición orales. .

En atención a los exámenes orales con quienes optó compararse, vale aclarar que en el caso de concursante Gallino, el Tribunal destacó su argumentación sobre la tenencia compartida de los elementos incautados, la descripción del hecho imputado y su postura en cuanto a la relación concursal entre los delitos imputados (con cita de doctrina y jurisprudencia) y la solicitud de sobreseimiento respecto de la imputación de supresión de la numeración de las armas secuestradas con base en los



fundamentos que explicó. También su análisis de la prueba que sustentaba la acusación y descartó los argumentos de la defensa.

En el caso de Pineda, el Jurado valoró positivamente, entre otros, que el tratamiento de los problemas de procedencia de la suspensión del juicio resultó correcto. Aun cuando se hayan observado déficits, entre los se incluye el que señaló el impugnante, los aspectos positivos justificaron que el examen obtuviera la nota necesaria para ser aprobado.

Por su parte, en cuanto al concursante Llorens, el Tribunal consideró que la correcta descripción de los hechos imputados respecto de los que solicitaba la elevación a juicio, la explicación acerca de los hechos por los que formuló requerimiento de debate y las pruebas que los acreditaban, y el haber descartado en forma fundada la línea de defensa de los coimputados, ameritaron que dicho examen mereciera aprobación. De igual modo, el Jurado consideró que el examen del concursante Caballero debía ser aprobado por cuanto aquél realizó una adecuada presentación de los hechos imputados, de su calificación legal y de las pruebas que sustentaban la acusación.

Por último, en el caso del concursante Gómez Barbella, el Tribunal valoró positivamente la prolija descripción de los hechos con útiles referencias a las pruebas recabadas durante la investigación, el desarrollo fluido y ordenado, y las consideraciones dogmáticas que fueron suficientes.

Iguales consideraciones deben realizarse en relación con los exámenes de los doctores Nebbia y Beute, con los que el impugnante también se comparó. En este aspecto, la observación efectuada por el Tribunal en su dictamen final en el sentido de que lo mencionados concursantes no describieron el hecho imputado no puede ser analizada por sí sola ni es causal para que deban ser necesariamente equiparados con el examen del doctor García Escalada. Efectivamente, aunque ese déficit fue valorado negativamente en ambos casos, el Tribunal ha ponderado otros aspectos positivos a fin de arribar a la calificación asignada realizando una evaluación integral de las exposiciones.

Así, en el caso del examen de la doctora Beute, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal consideró que la concursante efectuó una descripción del hecho, aunque incompleta. A pesar de ese déficit, se resaltaron varios puntos positivos, entre ellos, que la concursante se habría referido a “los aspectos esenciales que le sirvieron para fundamentar su oposición, en especial la coincidencia temporal con la administración infiel”. Respecto a la discrepancia en cuanto a la mención a los

“compromisos internacionales en la materia”, el Tribunal procedió a revisar sus notas y recurrió a los registros audiovisuales de la Secretaría de Concursos, y constató que la concursante efectivamente había hecho mención a los instrumentos internacionales aplicables.

Por último, sobre la evaluación del concursante Nebbia, basta con acudir a lo sostenido por el Tribunal en ocasión de su dictamen. Así es que el Jurado argumentó que el hecho de que el doctor Nebbia no haya descripto el hecho imputado “*no aparece dirimente en el caso, atento que sí destacó puntualmente aquellos aspectos que consideró relevantes para fundar su oposición con base en la condición de funcionario público del peticionante y el otro delito que se le imputa*”. A su vez, el Tribunal destacó como aspectos positivos la diferencia realizada respecto de las dos convenciones internacionales aplicables en la materia y consideró que la exposición fue clara y ordenada y, sobre todo, muy convincente en el desempeño del rol exigido.

En virtud de lo expuesto precedentemente, el Tribunal considera que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación establecidas por la reglamentación en la evaluación producida y que los argumentos impugnatorios esgrimidos por el concursante García Escalada no tienen entidad suficiente como para modificar la calificación de 30 puntos asignada a su examen oral, la que es adecuada a las pautas de valoración objetivas observadas por el Jurado, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas, por lo que resuelve ratificarla.

5. Impugnación de la concursante doctora María Miguel Carmona

Mediante su escrito remitido en copia por correo electrónico en fecha 4/11/14 (fs. 417/419) y su original por correo postal, agregado a fs. 457/460), la doctora Miguel Carmona deduce impugnación respecto de la evaluación de sus antecedentes correspondientes al rubro de “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, contemplado en el art. 38 del Reglamento de Concursos.

La concursante aduce que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta por cuanto se le ha asignado un puntaje de 12 puntos, aun cuando poseía los mismos antecedentes que en oportunidad de participar en el concurso inmediato anterior (Nº 97), donde se le otorgaron en este mismo rubro 12,75 puntos, sin explicarse los motivos de la disminución de 0,75 puntos.



La impugnante sostiene, asimismo, que en el concurso mencionado se disputaba un cargo análogo —fiscal de primera instancia—, y que la mayoría de los concursantes que compitieron son los mismos.

Solicita por ello que se le otorgue el mismo puntaje que el atribuido en el concurso anterior.

En respuesta al planteo impugnatorio, el Tribunal advierte que, efectivamente, la impugnante obtuvo en el rubro “especialización” una calificación menor que en el Concurso N° 97, habiendo sido calificada en el anterior concurso con 12,75 puntos mientras que en el presente se le otorgaron 12 puntos .

Ahora bien, esas diferencias sucedieron no solo respecto de sus antecedentes sino también en relación con los de otras personas concursantes. Ello se encuentra plenamente justificado en la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración —respecto de lo cual corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente—. En tal sentido, conforme resulta de las actuaciones producidas, el universo de personas respecto de las cuales se evaluaron los antecedentes en el Concurso N° 98 es diferente al del Concurso N° 97.

En este sentido, en el presente se evaluaron los antecedentes de 39 personas, mientras que en el Concurso N° 97, los de 46. De este universo de concursantes con antecedentes evaluados, tan solo 10 personas resultan ser las mismas que las examinadas en el Concurso N° 97. Por lo demás, la gran mayoría de estas personas, han visto modificada su puntuación en el ítem correspondiente a la “especialización”.

Asimismo, no puede soslayarse que la aspirante ha recibido uno de los puntajes más altos en el rubro que aquí se examina, siendo aquel tan solo superado por los concursantes que recibieron 12,50 y 15 puntos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante, así como los correspondientes a las otras personas que recibieron una puntuación similar, y se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados de conformidad a las pautas reglamentarias y objetivas.

En el caso del concursante Stehr, quien fue calificado en este ítem con 12,50 puntos, la diferencia radica en que, a diferencia de la impugnante, reviste un cargo que constituye una categoría levemente más cercana a la especialización del cargo concursado, por cuanto el nombrado se desempeña en una de las provincias a la que pertenece una de las vacantes concursadas, lo que justifica la sutil diferencia en el puntaje.

Por lo demás, en el caso del concursante Amad, quien fue calificado con el mismo puntaje que la ahora impugnante, aun cuando se desempeñe en una fiscalía de otra instancia —de modo que la experiencia en funciones de instrucción o investigación resulta menor que la de la impugnante, ya que en la instancia como Fiscal General ante la Cámara se resuelven solo algunas cuestiones de instrucción—, se ha valorado su especialidad en los restantes ítems que componen el rubro —esto es, experiencia en el fuero federal y desempeño en tareas relativas al rol acusatorio—, con una antigüedad mayor que la doctora Miguel Carmona. Ello justifica entonces la paridad de puntajes entre la impugnante y el doctor Amad.

Por todo ello, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación de los antecedentes contemplados en el rubro antes señalado, se rechaza el planteo y se ratifica la calificación de 12 puntos asignada a la doctora María Virginia Miguel Carmona, la cual es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las demás personas concursantes.

6. Impugnación del concursante doctor Juan Martín José García

Mediante su presentación de fecha 7/11/14, agregada a fs. 420/446, el doctor Juan Martín José García deduce impugnación respecto de la evaluación de su examen de oposición escrita y manifiesta que debe revocarse la calificación asignada a la misma, por error material y por la evidente arbitrariedad incurrida en el proceso de corrección del examen escrito.

En tal sentido, el impugnante cuestiona el dictamen del Tribunal en lo referido a la evaluación del ejercicio B.I así como de la consigna B.II. Debe recordarse que el examen escrito consistió, en primer lugar, en un ejercicio de opción múltiple (ejercicio A.I); en segundo lugar, un ejercicio de desarrollo (ejercicio B.I) y finalmente, el ejercicio B.II, que exigía la elaboración de un dictamen.

En primer término, afirma que el Tribunal incurrió en un error material por omisión de calificación de la respuesta que fuera dada a la consigna BI. En este sentido, dice que resulta un error material la circunstancia de que el Tribunal omitió expresarse sobre si la respuesta dada a la resolución del ejercicio resultó debidamente fundada o infundada, tal como sí hizo en la corrección de los otros exámenes.

El impugnante agrega que en otros casos, el Tribunal calificó las respuestas al ejercicio como “fundada”, “la respuesta resulta infundada”, “la respuesta fue adecuadamente respondida”, “el concursante respondió de manera confusa”.



En tal sentido, indica que dicha omisión valorativa no sólo afectó a la puntuación que debería habersele concedido por tener completada dicha parte del examen, sino también la posibilidad de lograr una mayor calificación en dicho ejercicio como el que obtuvieran otros concursantes, que consolidaron su criterio con cita de doctrina y jurisprudencia, tal cual lo ha hecho el suscripto. En este aspecto, sostiene que en los casos de los exámenes en donde se observa no solo una correcta respuesta sino que la misma resultó fundada en doctrina y jurisprudencia, tal pauta fue valorada positivamente, influyendo en una mayor calificación de los concursantes. Cita para ello el caso de los concursantes ED61; LL09, K039, XC14.

A su vez, señala que en su respuesta a la consigna BII, el Tribunal omitió evaluar el desarrollo breve, aunque suficiente, de “la pena de inhabilitación”. Según el doctor García, esa omisión no es menor, toda vez que el tratamiento de dicho tópico constituía uno de los problemas básicos que tenía el caso. A ello agrega que tanto su examen como el de los postulantes Q053 y TF35 han sido los únicos en tratar o advertir la pena de inhabilitación como impedimento para la concesión del beneficio solicitado.

Además agrega que aunque en su examen existen algunas falencias, fijó los parámetros esenciales del caso y aplicó fundadamente la normativa pertinente en abono a la postura asumida. Dice que utilizó adecuadamente la normativa aplicable, y que fue el único en realizar una interpretación auténtica de la ley —al citar el debate parlamentario de la ley n° 24.316—. Afirma que el modo de interpretar la norma aplicable al caso no ha sido valorado, ni en sentido negativo ni positivo por el jurista y el Tribunal evaluador. Asimismo, asegura que demostró un obrar necesario y prudente, advirtiendo luego de la reseña de la constatación de la situación fáctica, que no se trataba de un caso de estafa entre particulares, sino más bien de una estafa en donde se vio afectado el patrimonio estatal, en el que intervino una funcionaria pública, razón por la cual resultaban aplicables los arts. 76 bis del CP. Alega que también resultaba aplicable el penúltimo párrafo de dicho artículo y los arts. 15 a 26 de la Convención Internacional contra la Corrupción y los arts. VI, VIII, IX de la Convención Interamericana. Señala además que citó la Resolución PGN N° 97/09.

Seguidamente, el doctor García sostiene que la arbitrariedad que alega se ve comprobada a través de un análisis comparativo con otros postulantes que han orientado la vista conferida en los mismos términos que él y con las mismas falencias señaladas por el Tribunal, pero que han obtenido un mayor puntaje. De este modo, transcribe las observaciones plasmadas en el dictamen del Tribunal en lo referente a

los exámenes de BG90; CN48; MA0; MV10; NS24; Q053; KW57; RK32; TW58; ULI5; YQ55; y YS43.

En virtud de lo anterior, solicita se haga lugar a este aspecto de la impugnación, y se eleve en 5 o 10 puntos la calificación final obtenida.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor García, corresponde reiterar nuevamente que no se trata ésta de una instancia amplia de revisión del examen escrito.

Aclarado lo anterior, el Tribunal procedió a revisar el examen escrito del impugnante así como los restantes exámenes de los concursantes con los que eligió compararse. En este sentido, corresponde adelantar que los argumentos del doctor García no alcanzan a conmover el criterio adoptado por el Tribunal, siendo las calificaciones asignadas adecuadas a las pautas de evaluación y equitativas, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas a las personas concursantes.

En primer lugar, es preciso precisar que la respuesta brindada por el concursante al ejercicio BI fue tenida en cuenta y evaluada por el Tribunal en el dictamen del 30 de diciembre de 2013. En dicha oportunidad, el Jurado consideró que en respuesta había sido adecuada pues el ahora impugnante había hecho referencia a la doctrina y jurisprudencia y, luego, se había posicionado conforme la Resolución PGN N° 6/2011. Aunque el Tribunal no realizó manifestaciones expresas, de ello no se deduce que la respuesta no haya sido valorada oportunamente por el Tribunal. En este sentido, debe reiterarse una vez más que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Así, tal como se desprende del dictamen, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

Por otra parte, el hecho de que a otros concursantes a los que se les tuvo por correcta la respuesta hayan sido calificados con mayor puntaje no resulta suficiente causal de impugnación. Ello, no sólo en virtud de lo expresado en el párrafo anterior sino además porque el Jurado ha meritado los exámenes siguiendo los criterios de evaluación mencionados en el dictamen de 30 de diciembre de 2013, a los que cabe remitir en honor a la brevedad. El Jurado además tiene establecido que las notas asignadas a cada concursante son relativas, pues consideran tanto su desempeño como el de los demás.



Teniendo en cuenta lo anterior, el Jurado valoró la habilidad de los postulantes para resolver no sólo consigna en cuestión sino todos los aspectos comprendidos en ambas consignas del examen. En síntesis, el Tribunal no ponderó cuestiones aisladas sino que analizó todos los aspectos en su integralidad siguiendo las pautas recordadas precedentemente.

Así es que evaluaciones mencionadas por el impugnante deben leerse de modo integral atendiendo a todas las consideraciones efectuadas por el Tribunal y no sólo lo dicho por éste en relación con la respuesta de una de las consignas. A modo de ejemplo, del examen identificado con la letra XC14, el Tribunal destacó aspectos positivos tales como la mención a las cuestiones relevantes del caso vinculadas con el carácter de funcionaria pública de la imputada, los compromisos internacionales en la materia, y las pautas de política criminal sentados por la Procuración General de la Nación, todo ello con sustento en argumentos legales, jurisprudenciales y de doctrina. Así también se destacó el argumento utilizado para descartar una posible invocación del derecho contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

De igual modo, en el caso del examen identificado como KO39 se ponderó el análisis de la solicitud de suspensión de juicio a prueba de conformidad con la posición institucional de la Procuración General de la Nación. También se valoró la destacada solidez del dictamen, y que el esquema de presentación fue ordenado, con una redacción clara y precisa.

Respecto al planteo del impugnante sobre que el Tribunal omitió evaluar, en el ejercicio BII, su desarrollo de la “pena de habilitación”, corresponden similares consideraciones en cuanto a que el Jurado ha meritado los exámenes siguiendo los criterios de evaluación mencionados en el dictamen de 30 de diciembre de 2013, a los que se remite. En este sentido, el Tribunal valoró la habilidad de los postulantes para desplegar distintas herramientas jurídicas recurriendo a distintos institutos y no ponderó aspectos aislados sino que analizó todos los aspectos en su integralidad siguiendo las pautas recordadas precedentemente.

Tal como se precisó en el dictamen, el ahora impugnante no respondió de manera correcta el ejercicio A.I —evaluación no refutada por el impugnante—; y en cuanto a la consigna B.II —objeto de impugnación—, el Tribunal coincidió con el jurista invitado en lo que respecta a que el concursante analizó muy escuetamente el planteo de la defensa a través de la afirmación de la calidad de funcionaria pública de la imputada y la mención de la instrucción de la Procuración aplicable al caso (Resolución PGN N° 97/2009) aunque sin adentrarse en su análisis. El Jurado

entendió que todo ello debilitaba sensiblemente la argumentación que se exige a esta clase de dictámenes y así justificó la calificación asignada.

Por último, en relación con la mención de los casos de otros postulantes, no resulta suficiente para fundar la impugnación la comparación con otros concursantes sin identificar cuáles serían las circunstancias específicas que, a juicio del postulante, correspondería comparar. En efecto, el doctor García se limitó a transcribir la parte pertinente del dictamen del Tribunal en los casos de determinados postulantes pero sin analizar cuáles serían las cuestiones a comparar o las razones para demostrar la arbitrariedad de la evaluación.

En virtud de lo expuesto precedentemente, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida y que los argumentos impugnatorios esgrimidos por el doctor García no poseen entidad suficiente para modificar la calificación de 25 puntos asignada a su examen escrito, la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas, por lo que se la ratifica.

III.- CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 98 sustanciado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución PGN N° 811/13 y destinado a seleccionar candidatos/as para proveer ocho (8) cargos: una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Esquel, provincia de Chubut; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Neuquén, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Concordia, provincia de Entre Ríos; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Victoria, provincia de Entre Ríos; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Corrientes, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Puerto Iguazú, provincia de Misiones; y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las/os doctoras/es: María Victoria Gastellu (fs. 360/364); Aníbal Pineda (fs. 369/404); Andrés Nazer (fs. 405/406); Carlos Francisco García Escalada (fs. 447/456, remitida en copia vía correo electrónico a fs. 407/416); María Miguel Carmona (fs. 457/460, adelantada en copia vía correo electrónico a fs. 417/419) y Juan Martín José García (fs. 420/446), contra lo decidido en los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación



aplicable —Resolución PGN N° 751/13-, emitidos por el Tribunal en fecha 30 de diciembre de 2013 y 27 de octubre de 2014, respectivamente.

2. RATIFICAR las calificaciones asignadas en los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable —Resolución PGN N° 751/13-, emitidos por el Tribunal en fecha 30 de diciembre de 2013 y 27 de octubre de 2014, respectivamente y el orden de mérito de correspondiente, conforme se transcribe a continuación:

N°	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	BEUTE, María Cristina	40,50	42,00	42,00	124,50
3	GÓMEZ BARBELLA, Leonel G.	46,75	45,00	30,00	121,75
4	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
5	MINATTA, María Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
6	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
7	RICCONO, Rafaella	30,25	40,00	43,00	113,25
8	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
9	ARDOY, Leandro Aníbal	30,75	40,00	40,00	110,75
10	GALLINO, Jorge Sebastián	39,75	38,00	30,00	107,75
11	BURELLA ACEVEDO, Juan Marcelo	35,25	32,00	40,00	107,25
12	NEBBIA, José Alberto	29,00	40,00	37,00	106,00
13	GARCÍA ESCALADA, Carlos F.	34,00	42,00	30,00	106,00
14	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	42,00	30,00	105,25
14	RAMOS, María Angeles	33,25	40,00	32,00	105,25
15	LÓPEZ MACÉ, María Belén	28,00	35,00	42,00	105,00
16	VIRI, Hernán Sergio	32,10	40,00	32,00	104,10
17	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
18	ROLDÁN, Santiago	34,50	38,00	30,00	102,50
19	GASTELLU, María Victoria	27,50	42,00	30,00	99,50
20	BUDASOFF, Mariano	31,25	38,00	30,00	99,25
21	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
22	AMAD, Carlos Martín	34,50	30,00	30,00	94,50
23	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
24	RAMPONI, Analia Graciela	28,00	30,00	35,00	93,00
25	PINEDA, Aníbal	32,50	30,00	30,00	92,50
26	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	35,00	30,00	83,25
27	CABALLERO, Guillermo Omar	17,75	30,00	30,00	77,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco y NEBBIA, José Alberto

(106 puntos) el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, al doctor NEBBIA quien obtuvo mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En cuanto a la existencia de paridad entre el doctor ARZUBI CALVO, Javier Matías y la doctora RAMOS, María Ángeles (105,25 puntos), en tanto ambos obtuvieron el mismo puntaje en la suma de calificaciones en la etapa de oposición, el Tribunal ha decidido mantener a ambos postulantes en el mismo lugar del orden de mérito.

En virtud de todo lo expuesto, y de las opciones formuladas por las/os concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:

Fiscal ante el Juzgado Federal de Esquel, provincia del Chubut

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
3	MINATTA, Maria Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
4	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
5	RICCONO, Rafaella	30,25	40,00	43,00	113,25
6	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
7	NEBBIA, José Alberto	29,00	40,00	37,00	106,00
8	GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco	34,00	42,00	30,00	106,00
9	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	42,00	30,00	105,25
10	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
11	ROLDÁN, Santiago	34,50	38,00	30,00	102,50
12	GASTELLU, Maria Victoria	27,50	42,00	30,00	99,50
13	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
14	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
15	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	35,00	30,00	83,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco y NEBBIA, José Alberto (106 puntos); de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, al doctor NEBBIA quien obtuvo mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante los Juzgados Federales de Neuquén (Fiscalía nº 2), provincia homónima

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25



Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
2	BEUTE, María Cristina	40,50	42,00	42,00	124,50
3	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
4	MINATTA, Maria Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
5	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
6	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
7	ARDOY, Leandro Aníbal	30,75	40,00	40,00	110,75
8	NEBBIA, José Alberto	29,00	40,00	37,00	106,00
9	GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco	34,00	42,00	30,00	106,00
10	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	42,00	30,00	105,25
11	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
12	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
13	AMAD, Carlos Martín	34,50	30,00	30,00	94,50
14	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
15	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	35,00	30,00	83,25
16	CABALLERO, Guillermo Omar	17,75	30,00	30,00	77,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco y NEBBIA, José Alberto (106 puntos); de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, al doctor NEBBIA quien obtuvo mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
3	MINATTA, Maria Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
4	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
5	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
6	NEBBIA, José Alberto	29,00	40,00	37,00	106,00
7	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
8	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
9	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25

Fiscal ante el Juzgado Federal de Concordia, provincia de Entre Ríos

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo	46,75	45,00	30,00	121,75
3	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
4	MINATTA, María Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
5	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
6	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
7	ARDOY, Leandro Aníbal	30,75	40,00	40,00	110,75
8	GALLINO, Jorge Sebastián	39,75	38,00	30,00	107,75
9	NEBBIA, José Alberto	29,00	40,00	37,00	106,00
10	GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco	34,00	42,00	30,00	106,00
11	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	42,00	30,00	105,25
12	LÓPEZ MACÉ, María Belén	28,00	35,00	42,00	105,00
13	VIRI, Hernán Sergio	32,10	40,00	32,00	104,10
14	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
15	BUDASOFF, Mariano	31,25	38,00	30,00	99,25
16	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
17	AMAD, Carlos Martín	34,50	30,00	30,00	94,50
18	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
19	RAMPONI, Analia Graciela	28,00	30,00	35,00	93,00
20	CABALLERO, Guillermo Omar	17,75	30,00	30,00	77,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco y NEBBIA, José Alberto (106 puntos); de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, al doctor NEBBIA quien obtuvo mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Victoria, provincia de Entre Ríos

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo	46,75	45,00	30,00	121,75
3	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
4	MINATTA, María Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
5	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
6	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
7	ARDOY, Leandro Aníbal	30,75	40,00	40,00	110,75
8	GALLINO, Jorge Sebastián	39,75	38,00	30,00	107,75
9	NEBBIA, José Alberto	29,00	40,00	37,00	106,00
10	GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco	34,00	42,00	30,00	106,00
11	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	42,00	30,00	105,25
11	RAMOS, María Angeles	33,25	40,00	32,00	105,25
12	VIRI, Hernán Sergio	32,10	40,00	32,00	104,10
13	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00



Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
14	BUDASOFF, Mariano	31,25	38,00	30,00	99,25
15	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
16	AMAD, Carlos Martín	34,50	30,00	30,00	94,50
17	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
18	RAMPONI, Analia Graciela	28,00	30,00	35,00	93,00
19	PINEDA, Anibal	32,50	30,00	30,00	92,50
20	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	35,00	30,00	83,25
21	CABALLERO, Guillermo Omar	17,75	30,00	30,00	77,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco y NEBBIA, José Alberto (106 puntos) el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, al doctor NEBBIA quien obtuvo mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En cuanto a la existencia de paridad entre el doctor ARZUBI CALVO, Javier Matías y la doctora RAMOS, María Ángeles (105,25 puntos), en tanto ambos obtuvieron el mismo puntaje en la suma de calificaciones en la etapa de oposición, el Tribunal ha decidido mantener a ambos postulantes en el mismo lugar del orden de mérito.

Fiscal ante los Juzgados Federales de Corrientes (Fiscalía nº 2), provincia homónima

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
3	MINATTA, Maria Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
4	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
5	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
6	ARDOY, Leandro Aníbal	30,75	40,00	40,00	110,75
7	BURELLA ACEVEDO, Juan Marcelo	35,25	32,00	40,00	107,25
8	GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco	34,00	42,00	30,00	106,00
9	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
10	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
11	AMAD, Carlos Martín	34,50	30,00	30,00	94,50
12	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
13	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	35,00	30,00	83,25
14	CABALLERO, Guillermo Omar	17,75	30,00	30,00	77,75

Fiscal ante el Juzgado Federal de Puerto Iguazú, provincia de Misiones

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
3	MINATTA, María Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
4	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
5	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
6	NEBBIA, José Alberto	29,00	40,00	37,00	106,00
7	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
8	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
9	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
10	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	35,00	30,00	83,25
11	CABALLERO, Guillermo Omar	17,75	30,00	30,00	77,75

Fiscal ante el Juzgado Federal de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ROTETA, María Laura	46,25	42,00	43,00	131,25
2	GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo	46,75	45,00	30,00	121,75
3	MAHIQUES, Ignacio	35,75	45,00	40,00	120,75
4	MINATTA, María Josefina	28,25	45,00	45,00	118,25
5	LABOZZETTA, Mariela	36,00	44,00	35,00	115,00
6	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	43,00	37,00	112,75
7	ARDOY, Leandro Aníbal	30,75	40,00	40,00	110,75
8	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	42,00	30,00	105,25
8	RAMOS, María Angeles	33,25	40,00	32,00	105,25
9	VIRI, Hernán Sergio	32,10	40,00	32,00	104,10
10	GARCÍA, Carlos Hernán	30,00	42,00	32,00	104,00
11	BUDASOFF, Mariano	31,25	38,00	30,00	99,25
12	BOSCH, Enrique Jorge	27,50	38,00	30,00	95,50
13	AMAD, Carlos Martín	34,50	30,00	30,00	94,50
14	LLORENS, Mariano	33,25	30,00	30,00	93,25
15	PINEDA, Anibal	32,50	30,00	30,00	92,50
16	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	35,00	30,00	83,25
17	CABALLERO, Guillermo Omar	17,75	30,00	30,00	77,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes GARCÍA ESCALADA, Carlos Francisco y NEBBIA, José Alberto (106 puntos) el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, al doctor NEBBIA quien obtuvo mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En cuanto a la existencia de paridad entre el doctor ARZUBI CALVO, Javier Matías y la doctora RAMOS, María Ángeles (105,25 puntos), en tanto ambos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

obtuvieron el mismo puntaje en la suma de calificaciones en la etapa de oposición, el Tribunal ha decidido mantener a ambos postulantes en el mismo lugar del orden de mérito.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.

Fdo. Ricardo Caffoz, Secretario Letrado.